

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho el proceso ordinario No. **2015-00889**, informando que se encontraba programada Audiencia para el día 16 de Marzo del 2020 a las 09:00 AM, la cual no fue realizada debido a la medida aislamiento obligatorio, decretada por el Gobierno Nacional. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificada el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia programada. En consecuencia, cítese a las partes para el día del día Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las Nueve de la mañana (09:00 AM), oportunidad en la que deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

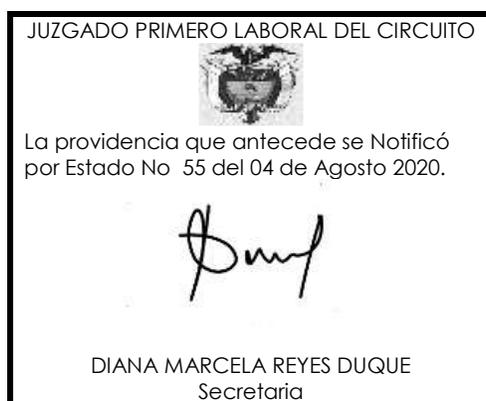
Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co) cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho el proceso ordinario No. **2016-00697**, informando que se encontraba programada Audiencia para el día 19 de Marzo del 2020 a las 03:00 PM, la cual no fue realizada debido a la medida aislamiento obligatorio, decretada por el Gobierno Nacional. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificada el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia programada. En consecuencia, cítese a las partes para el día del día Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las Dos de la tarde (02:00 PM), oportunidad en la que deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

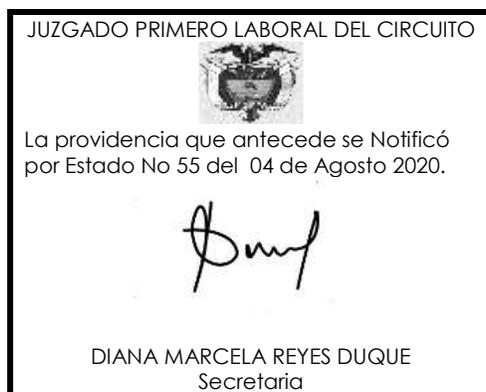
Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co) cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho el proceso ordinario No. **2017-00305**, informando que se encontraba programada Audiencia para el día 17 de Marzo del 2020 a las 02:30 PM, la cual no fue realizada debido a la medida aislamiento obligatorio, decretada por el Gobierno Nacional. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificada el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia programada. En consecuencia, cítese a las partes para el día del día Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las Once de la mañana (11:00 AM), oportunidad en la que deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

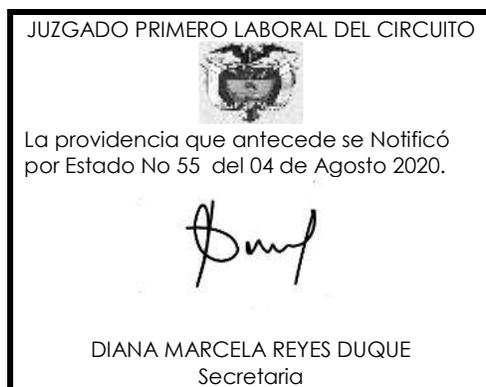
Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co) cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 06 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01131** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor PEDRO ALEXANDER SANDOVAL OLMOS, identificado con C.C. No. 80.731.774 de Bogotá y T.P. No. 179.381 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Indique nombre de los representantes legales de las demandadas. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Las pretensiones se presentan sin orden consecutivo. Enumere en debida forma.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 1, 2 y 3). Separe y enumere.
4. Los hechos se presentan sin orden consecutivo. Enumere en debida forma.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho y razones de derecho con fundamentos facticos. Adecue.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. La petición prueba interrogatorio de parte es confusa. Adecue.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de las demandadas.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

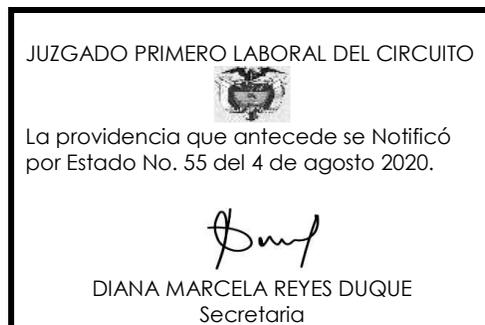
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso Ordinario laboral No. **2019-01131**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 06 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01132** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora ASTRID JOHANNA CASTRILLÓN OVALLE, identificada con C.C. No. 52.964.359 de Bogotá y T.P. No. 319.019 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho y razones de derecho con fundamentos facticos. Adecue en un mismo acápite.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem, Allega documental que no relaciona (folios 1 a 10). Enliste en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 55 del 4 de agosto 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 06 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01133** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARGARITA SUAREZ TIRADO, identificada con C.C. No. 41.653.302 de Bogotá y T.P. No. 182.124 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el juez a quien se dirige. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Indique nombre del representante legal de la demandada. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones que se sustraen del conocimiento que corresponde a esta Jurisdicción Laboral (No. 1). Adecue o excluya.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 1). Separe y enumere.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

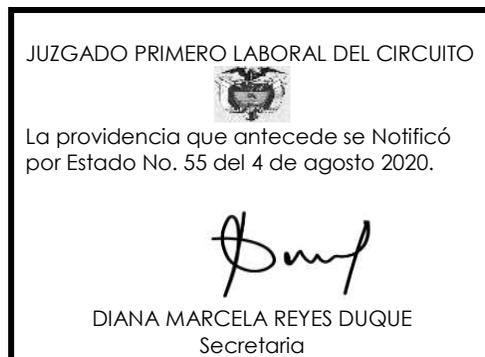
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso Ordinario Laboral No. **2019-01133**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 06 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01134** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.070.591.103 de Girardot y T.P. No. 282.758 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar. Tenga en cuenta que en materia laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 1, 2, 4, a 8, 10, 12 y 13). Separe y enumere.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 55 del 4 de agosto 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

Proceso Ordinario laboral No. **2019-01134**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 06 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01137** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO, identificado con C.C. No. 80.102.233 de Bogotá DC y T.P 162.400 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un solo numeral (Nº2). Separe y enumere.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 1 y 2). Separe y enumere.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 55 del 4 de agosto 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 06 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01138** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL, identificada con C.C. No. 52. 273.772 de Bogotá D.C y T.P. No. 219.566 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por ROSA AURELIA PANESSO QUEJADA contra MARÍA SILVERIA BERNAL MAYORGA Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y Artículo 29 CPTSS.

**TERCERO: SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar, presentar prueba documental que tenga en su poder y la solicitada por la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 55 del 4 de agosto 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 06 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01139** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, el cual dispone;

*ARTÍCULO 6 ° RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo (sic) podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y **se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior, debido a que las acciones laborales contra personas de derecho público podrán iniciarse solo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente y dado que la exigencia del artículo 6 CPTSS es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, hace que sea necesario agotarlo, pues este constituye un privilegio de la administración derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante la justicia ordinaria laboral.

Al respecto observa el despacho que la reclamación administrativa fue radicada ante la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el día 04 de octubre de 2019 y el escrito de demanda fue presentado en la oficina de reparto el día 23 de octubre de 2019. En consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

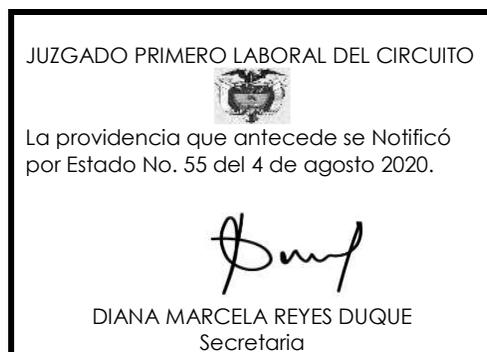
Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso Ordinario Laboral radicada bajo el No. **2019-01139**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 06 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01140** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor CAMILO ANDRÉS COLORADO TOVAR, identificado con C.C. No. 1.015.392.945 de Bogotá y T.P 310.354 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar. Tenga en cuenta que en materia laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía. Adecúe
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 55 del 4 de agosto 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 06 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01141** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, identificada con C.C. No. 55.169.720 de Neiva y T.P 93.890 del C.S. de la J, obrando en nombre propio. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el Juez a quien se dirige. Adecúe
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación del demandado. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Relacione la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa. Enliste y enumere en debida forma.
5. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10 ídem. Indique la cuantía de las pretensiones.
6. Elija el factor de competencia conforme al Art. 11 CPTSS. Adecúe
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 55 del 4 de agosto 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaría

Proceso Ordinario Laboral radicada bajo el No. **2019-01141**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 10 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01145**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, SE TIENE y RECONOCE al Doctor LUIS EDUARDO CRUZ MORENO, identificado con C.C. N°.19.091.348 de Bogotá y T.P. N° 41.724 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho y razones de derecho en un mismo acápite. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. No allega la totalidad de la documental relacionada en los literales (O-P-Q-R-S-T-U) Aporte o excluya.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 55 del 4 de agosto 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 10 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01147** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora CAROLINA ORJUELA SALAZAR, identificada con C.C. No. 52.911.876 de Bogotá y T.P 146.069 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 1, 2 y 14). Separe y enumere.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. No allega la totalidad de la documental relacionada en (No. 4) Aporte o excluya.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de las demandadas. Relacione en Acápito respectivo.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 55 del 4 de agosto 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 10 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01148** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor Wilson Henry Rojas Piñeros, identificado con C.C. No. 80.731.974 de Bogotá y T.P. No. 205.288 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Los hechos se presentan sin orden consecutivo. Enumere en debida forma.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

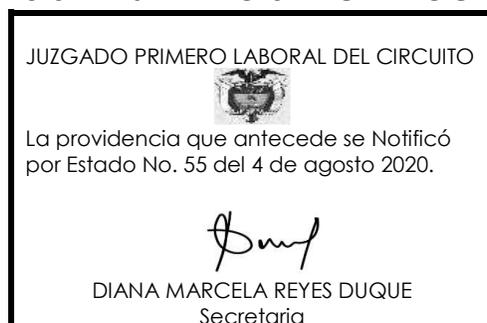
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 10 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01149** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor WILLIAM OSWALDO NARANJO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 80.176.700 de Bogotá y T.P 183.477 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 1 y 13). Separe y enumere.
2. La redacción de la situación fáctica contenida en (Nº 4) se presenta incompleta. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. No allega la totalidad de la documental relacionada en (No. 2.2, 2.3 y 2.5) Aporte o excluya.
4. Allega documental que no relaciona (folios 23 y 24). Enliste en acápite respectivo.
5. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10 ídem. precise la cuantía de las pretensiones.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25º ídem. las pretensiones contenidas en (Nº14) se excluyen entre sí, adecue en debida forma.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones, ni las partes señaladas en la demanda. Adecue.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada Empresa Colombiana de Cementos-Ecocementos SAS. Relacione en Acápite respectivo.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

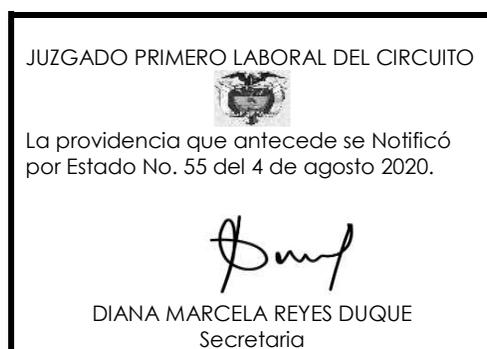
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 10 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01150** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor DANIEL ARTURO MARIN HERRERA, identificado con C.C. No. 79.718.416 de Bogotá y T.P 226.592 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale una dirección de notificación del demandante. Incluya datos respectivos
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (Nº 2 y 11). Separe.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 1, 18 y 24). Separe y enumere.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. No allega la totalidad de la documental relacionada en (Nº 7 y 10) Aporte o excluya.
5. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10 ídem. indique la cuantía de las pretensiones.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 55 del 4 de agosto 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 10 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2018 – 1151** con copias y anexos.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **ISABEL CORTES RUEDA** identificada con C.C 53.006.747 y T.P. 206.986 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por SERGIO EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN IBARNEGARAY RAMÍREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: SURTIR** traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 55 del 4 de agosto 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de febrero de 2020 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2019-01155** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **HENRY FELIPE GARCÍA CASILIMAS** identificado con C.C. No. 80.373.753 y T.P. No. 144.266 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ MIRYAM RAMÍREZ DE CUESTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la demandada a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el parágrafo del Artículo 41 del CPTSS.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

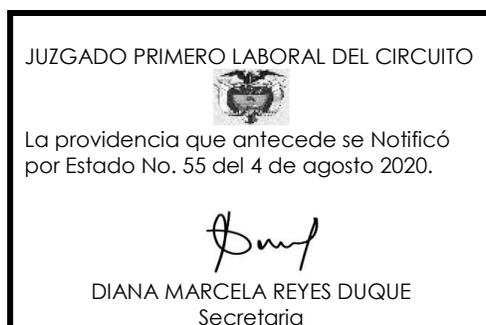
**CUARTO: SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 10 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001156**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ** identificado con C.C. No. 475.509 y T.P. No. 1.146 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma y de manera específica las pretensiones declarativas y condenatorias en su respectivo acápite. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Establezca en debida forma las pretensiones principales y subsidiarias. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25-A. Existe indebida acumulación pretensiones contenidas en (No. 2.2 y 2.4 condena) se excluyen entre sí. Adecúe en debida forma.
5. No da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8, por cuanto no se indican las razones de derecho, toda vez que señala un conjunto normas jurídicas sin explicar las mismas, ni menciona la relación que guardan con las pretensiones incoadas. Adecúe en debida forma.
6. Tenga en cuenta el libelista, que los documentos que se alleguen al Despacho deben ostentar todas las formalidades de ley, pues la documental aportada se encuentra ilegible (Fol. 10), alterando así la integralidad de su contenido. Aporte en debida forma.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación con la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

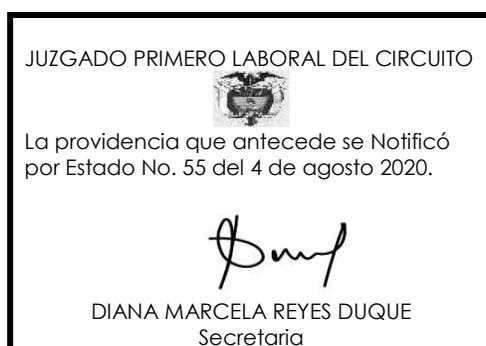
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 10 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001157**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **OSCAR FERNANDO PÉREZ CARTAGENA** identificado con C.C. No. 10.034.292 y T.P. No. 252.113 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. Evite las apreciaciones subjetivas y transcripción de textos probatorios en los hechos, pues al tenor del numeral 7 únicamente se deben plantear los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (No 1.6 y 1.10). Excluya.
2. El actor solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 55 del 4 de agosto 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. M. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001158**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JUAN BAUTISTA RIVERA RINCÓN** identificado con C.C. No. 79.496.487 y T.P. 290.919 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. Eleva varias pretensiones en un mismo numerales (1 a 12). Separe.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma y de manera específica las pretensiones declarativas y condenatorias en su respectivo acápite. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Establezca en debida forma las pretensiones principales y subsidiarias. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numerales (3, 6, 7 y 19). Separe y enumere.
6. No da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8, por cuanto no se indican las razones de derecho, toda vez que señala un conjunto normas jurídicas sin explicar las mismas, ni menciona la relación que guardan con las pretensiones incoadas. Adecúe en debida forma.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Relacione la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa. (Folio 32 a 45). Enliste y enumere en debida forma.
8. Relaciona documental que no allega (Nº 4). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
9. Allega documental que no relaciona (8). Enliste en acápite respectivo.
10. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
11. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Adecúe la cuantía de las pretensiones.

12. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
13. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, al no haber la debida correspondencia entre la demanda y el poder con respecto a la designación del juez competente y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
14. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
15. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación con la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
16. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

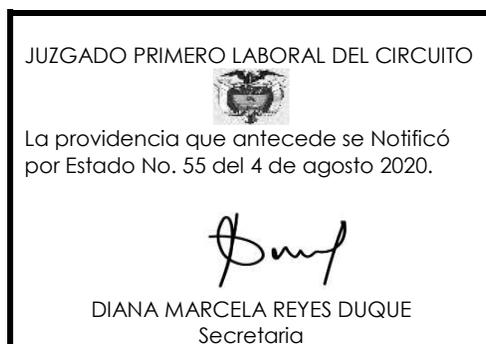
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 18 de diciembre de 2019, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001159**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **LUIS ALBERTO SIERRA BERNAL** identificado con C.C. No. 79.468.904 y T.P. No. 283.177 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
3. El poder no constituye un medio de prueba. Adecúe en acápite respectivo de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso (procedimiento) que pretende adelantar en acápite respectivo.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
6. Señale el factor de competencia que elige conforme el Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 55 del 4 de agosto 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 18 de diciembre de 2019, al Despacho, la presente demanda ordinaria proveniente del Juzgado 34 Administrativo Oral Circuito de Bogotá D.C. radicada bajo el No. **2019-01162** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso de la referencia fue estudiado en primera mediada por el Juzgado 34 Administrativo Oral Circuito de Bogotá, el cual rechazó la demanda por falta de jurisdicción en auto de fecha 16 de octubre de 2019, razón por la cual procedió a remitir las diligencias a la oficina judicial de reparto para que sea enviado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá por ser ésta la jurisdicción competente para su estudio; pero al parecer por un error humano, la oficina judicial de reparto envió a este despacho de jurisdicción laboral, el cual no es el competente para su conocimiento.

Por secretaría, se remite el expediente de la referencia a la oficina judicial de reparto para que sea enviado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 55 del 4 de agosto 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 18 de diciembre de 2019, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001163**, pasa al despacho para se decida sobre el impedimento declarado por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, según providencia del 4 de octubre de 2019, vista a folios 675 a 676. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede y analizadas las presentes diligencias, se tiene que el impedimento alegado por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., carece de fundamento factico y jurídico, como quiera que no se encuentra debidamente configurada la causal alegada establecida en el numeral 6° del artículo 141 del CGP, aplicable por analogía a la materia laboral, en virtud del art. 145 del CPTSS, si se tiene en cuenta que dentro las presentes diligencias, no obra elemento de juicio alguno, con el cual se acredite los hechos soporte de la causal alegada, esto es, que el cónyuge de la señora Jueza, César Augusto Gómez Bustos, este adelantando acción judicial alguna en contra la sociedad **FRONTERA ENERGY**, entidad, además, en cuyos términos jamás fue demandada, dentro de la presenta acción ordinaria, tal como se infiere del auto admisorio de la demanda, de fecha 19 de julio de 2016 visto a folio 300 del expediente.

De otra parte, nótese como la misma señora Jueza, afirma, en el auto en el que declaro su impedimento, que hasta ahora su cónyuge está preparando la posible demanda en contra de **FRONTERA ENERGY**, razones suficientes para declarar infundado el impedimento alegado por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá D. C, en los términos establecidos en el numeral 6 del artículo 141 del CGP ; en ese orden de ideas, se ordenara, conforme en lo establecido en el artículo 140 CGP, analogía a la materia laboral, en virtud del art. 145 del CPTSS, remitir el proceso al H. Tribunal Superior Sala Laboral de Bogotá D.C, para que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundado el impedimento alegado por la señora Jueza 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a la sala laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su cargo, conforme a lo dispuesto en artículo 140

del CGP., aplicable por analogía a la materia laboral en virtud del art. 145 del CPTSS.

**TERCERO:** Por secretaria, comuníquesele de esta decisión, por el medio más expedito, a las partes, como a la señora Jueza 39 Laboral del Circuito Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 18 de diciembre de 2019, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001168**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **ÁNGELA ROCÍO LEAL VANEGAS** identificada con C.C. No. 40.403.312 y T.P. 224.789 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique el nombre de los representantes legales de las demandadas. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 15). Separe y enumere.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. La redacción de la situación fáctica contenida en (Nº 12) se presenta incompleta. Aclare.
4. Evite las apreciaciones subjetivas en los hechos, pues al tenor del numeral 7 únicamente se deben plantear los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (No. 6, 8, 9, 10 y 21). Excluya.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. La redacción de la situación fáctica contenida en (Nº 1, 3 y 14) se presenta confusa. Aclare.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder, la demanda y el certificado de existencia y representación legal con respecto al nombre de la persona jurídica demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Adecue.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de

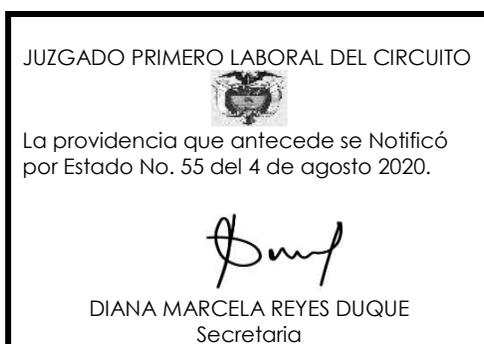
cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 18 de diciembre de 2019, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001169**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **ARIEL ALEXANDER MARTÍNEZ PÁEZ** identificado con C.C. No. 79.742.845 y T.P. No.118.583 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
2. El poder no constituye un medio de prueba. Adecúe en acápite respectivo de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación con la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, al no haber la debida correspondencia entre la demanda y el poder con respecto a la designación del juez competente. Adecue.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 55 del 4 de agosto 2020.



DIANA MARCELA REYES DUGUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 18 de diciembre de 2019, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001170**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **CESAR MANUEL CARRILLO MARTÍNEZ** identificado con C.C. No. 13.831.650 y T.P. No. 189.983 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. Elija el factor de competencia e integre en el correspondiente acápite.
3. No da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8, por cuanto no se indican las razones de derecho, toda vez que señala un conjunto normas jurídicas sin explicar las mismas, ni menciona la relación que guardan con las pretensiones incoadas.
4. Evite las apreciaciones subjetivas y transcripción de textos probatorios en el acápite de los fundamentos y razones de derecho, pues al tenor del numeral 8 únicamente se deben plantear los fundamentos y razones de derecho que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda. Excluya.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 C.G.P aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
6. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Indique la cuantía de las pretensiones.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada (junta nacional de calificación de invalidez). Relacione en Acápite respectivo.
8. No da cumplimiento a lo establecido en el Art. 6° CPTSS. Allegue escrito de Reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.

9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

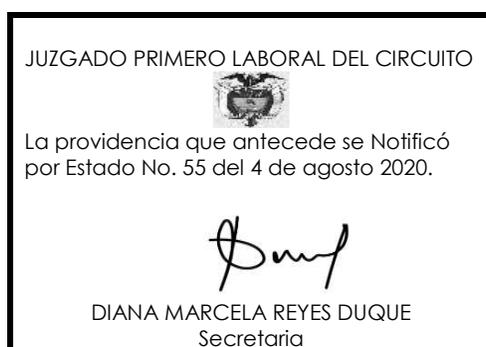
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 18 de diciembre de 2019, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001171**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **CLAUDIA CASTIBLANCO FORERO** identificada con C.C. No. 52.877.397 y T.P. No. 224.966 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación del demandante diferente a la del apoderado. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. La redacción de la pretensión contenida en (Nº 1) es incompatible con la suministrada en el poder. Aclare y/o adecue.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Eleva pretensión (No. 4) que es improcedente en esta etapa procesal. Excluya.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. La redacción de la situación fáctica contenida en (Nº 1) se presenta incompleta. Aclare.
7. Evite las apreciaciones subjetivas en los hechos, pues al tenor del numeral 7 únicamente se deben plantear los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (Nº. 10 y 11). Excluya.
8. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. La redacción de la situación fáctica contenida en (Nº 1 y 12) se presenta confusa. Aclare.
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona conjunto normativo sin indicar razones de derecho e integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
10. Relaciona documental que no allega (Nº. 1). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
11. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. Allega documental que no relaciona (Fol. 11 y 12). Enliste en acápite respectivo.
12. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
13. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.

14. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
15. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
16. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, al no haber la debida correspondencia entre la demanda y el poder con respecto a la designación del juez competente. Adecue.
17. *No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida claridad y correspondencia entre el poder y la demanda, en relación con la empresa demandada SOSAMMEC LTDA y las personas naturales que pretende demandar solidariamente. Aclare y adecue.*
18. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

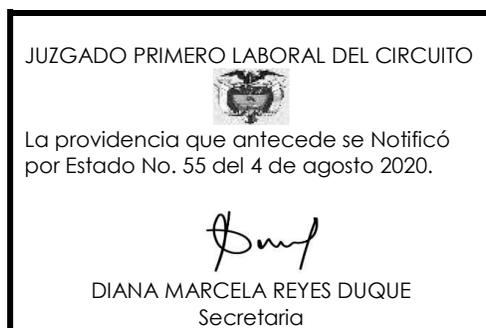
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 18 de diciembre de 2019, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001173**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **SINDY K. TAPIAS MONTERROSA** identificada con C.C. No. 1.129.509.089 y T.P. No. 207.303 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3. Señale dirección de notificación del demandante diferente a la del apoderado. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 14 y 19). Separe y enumere.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. La redacción de la situación fáctica contenida en el acápite de Hechos II (Nos. 3 y 7) se presenta confusa. Aclare.
4. Evite las apreciaciones subjetivas, pues al tenor del numeral 7 únicamente se deben plantear los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (No.12). Aclare y/o Excluya.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona fundamentos facticos, jurisprudencial y razones de derecho, sin integrar con los fundamentos de derecho. Adecúe en un acápite.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Relacione la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa. Enliste y enumere en debida forma.
7. Relaciona documental que no allega (Nos. 4, 5 y 21). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
8. Allega documental que no relaciona (fls. 51 y 52, 67-70, 87-104, 110-113,144-150, 328-334, 370-372, 443-466 y 477-526). Enliste en acápite respectivo.
9. Tenga en cuenta el libelista, que los documentos que se alleguen al Despacho deben ostentar todas las formalidades de ley, pues la documental aportada se encuentra ilegible (Fol. 443 y 452), alterando así la integralidad de su contenido. Aporte en debida forma.

10. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación con la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.

11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

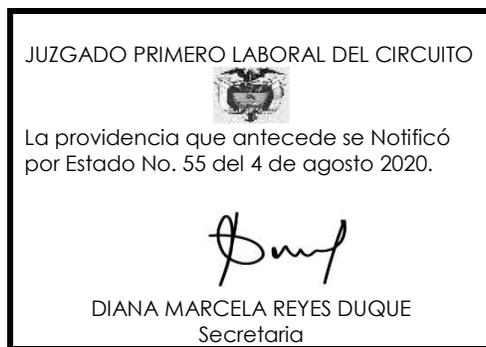
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso Ordinario Laboral No. **2019-001173**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 18 de diciembre de 2019, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001175**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA** identificado con C.C. No. 75.096.530 y T.P. No. 131.246 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de las demandadas. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
4. El poder no constituye un medio de prueba. Adecúe en acápite respectivo de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

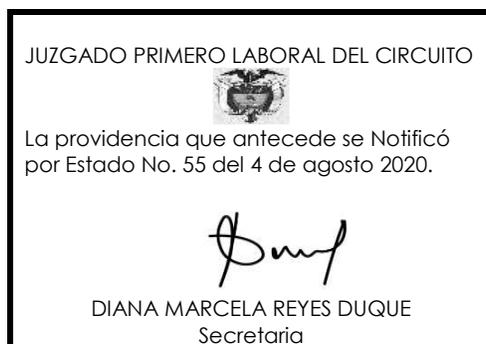
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso Ordinario Laboral No. **2019-001175**